



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 573

| | |
|------------|---|
| REFERENCIA | : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN |
| DEMANDANTE | : YANETH MARÍA ECHAVARRÍA GALVIS |
| DEMANDADO | ALEJANDRO MANUEL MENDOZA MEZA |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2023-00204-00 |
| ASUNTO | : INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)*”

En concordancia con el numeral segundo del artículo 84 ibídem “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

En efecto, advierte el despacho que la demanda se dirige contra el señor ALEJANDRO MANUEL MENDOZA MEZA según se deduce del poder, pero en el introito de la demanda, no se indica contra quién va dirigida la misma y se manifiesta que el número de documento o cédula de ciudadanía del demandado es 98.614.889, cosa más disímil de la realidad. Deberá la parte demandante, indicar nombre y número de cédula de la parte demandada.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, la abogada solicita adecuadamente las pretensiones, esto es:

1. Se declare la existencia de la unión marital de hecho.
2. Consecuentemente se declare la existencia de la sociedad patrimonial.
3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Sin embargo, tanto en el introito del libelo genitor y en el poder, la apoderada demandante indica que, la demanda es: "Declaración Judicial de La existencia de Unión Marital De Hecho, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial"; es decir, hay inconsistencia entre lo manifestado y lo pretendido. Deberá la parte demandante, aclarar tal situación.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 prevé "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

3.1 El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*"

Deberá la parte demandante, aportar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos. E indicar la ciudad donde residen las partes demandante y demandado.

En cuarto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

4.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del demandado. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

4.2 También deberá aportar el registro civil de nacimiento de la hija en común, si quiere sea tenido en cuenta, dado que está borroso y en mal estado.

En quinto lugar, revisada la solicitud de medidas cautelares propuesta, se tiene que:

- 5.1 De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Como quiera que el presente proceso es declarativo, la parte demandante debería realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo (catastral o comercial) del bien inmueble perseguido.
- 5.2 Por consiguiente, preste la parte demandante, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. La parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo del bien inmueble.

En sexto lugar, indica el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., que "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia.

En séptimo lugar, indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)

En octavo lugar, de no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Ley 2213 de 2022).

Se le recuerda a la togada, que la Ley 640 de 2001, fue derogada en su totalidad.

En noveno lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, no aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la contraparte. Es decir, el abogado no informa la forma cómo la obtuvo y se echan de menos las evidencias correspondientes y en particular, las comunicaciones remitidas anteriormente a la persona a notificar.

En décimo lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

En el poder otorgado, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso, el poder resulta insuficiente para lo que se pretende, pues allí, no se ha facultado a la abogada, para que se solicite la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial. Deberá aportarse un nuevo poder con todas las facultades y que resulte acorde con las pretensiones de la demanda.

En décimo primer lugar, conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la DRA. MARÍA ANGÉLICA HINCAPIÉ BERRIO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 409.842 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante. Recordándole eso sí, que el poder conferido es insuficiente para lo que se pretende en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 094 fijado hoy 25/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p> |
|--|